

Informe Secretarial,  
Medellín, veintiocho de septiembre de 2020.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a la parte actora para subsanar los requisitos necesarios para admitir la demanda feneció el pasado 23 de septiembre del corriente año y, en la oportunidad legal arrojó un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por dado	PROCESO	Liquidatario – liquidación de sociedad conyugal	haberse
	DEMANDANTE	Liliana María Rodríguez Mejía	
	DEMANDADO	Henry Velásquez Rivera	
	RADICADO	05001 31 10 010 2020 00230 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, no habrá lugar a la medida de inscripción de la demanda sobre partida alguna del activo inventariado, por improcedente. Lo anterior, sin perjuicio que la parte actora adecue su solicitud a lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del P.

Finalmente, será deber de la parte interesada acreditar el valor endilgado a los pasivos referidos en la actuación que nos procede, en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, y a través del medio un de prueba conducente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA MARIA RODRIGUEZ MEJIA en contra del señor HENRRY VELASQUEZ RIVERA.

SEGUNDO. – IMPARTIR a esta acción el trámite establecido para los procesos LIQUIDATORIOS, establecido en el artículo 523 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada señor HENRRY VELASQUEZ RIVERA, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del ritual civil, demandado quien contará con el término de diez (10) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – No decretar la medida de inscripción de la demanda solicitada por el señor apoderado de la parte demandante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
---

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523ca6465d1d00007457ed9f27edf53b3aa0d16d9bc0cb0de2cab55230e9c2de**

Documento generado en 12/10/2020 04:04:09 p.m.